



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0242 /2018

ANTOFAGASTA, 14 DIC 2018

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta (R.E.) N° 047 de fecha 4 de febrero de 2009 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Procesamiento de Minerales y Subproductos Sulfurados en Planta de Flotación Callejas Zamora”**, en adelante el Proyecto original.
2. La Carta S/N de fecha 6 de septiembre de 2018, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Enrique Ortiz D’Amico, representante legal de Minera Cerro Dominador S.A. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación proyecto depósito de relaves N°4 Planta Callejas Zamora”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta D.R. N° 0195 de fecha 26 de octubre de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) individualizada en el Vistos 2 anterior.
4. La Carta S/N de fecha 19 de noviembre de 2018, recepcionada el 22 de noviembre de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y en la R.E. N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Enrique Ortiz D’Amico en representación de Minera Cerro Dominador, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos y complementada por carta citada en el Vistos 4, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Modificación proyecto depósito de relaves N°4 Planta Callejas**

**Zamora**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) Modificar la denominación del "Depósito de Relaves N°4" aprobada en el Considerando 3.1.1., Tabla N°2 del Proyecto original, por "Depósito de Relaves N°6", debido a que en la faena ya existe el depósito de relaves N°4 y N°5, cuyos proyectos fueron presentados en las consultas de pertinencia resueltas por carta N°0408/2011 y R.E. N°0337/2017 respectivamente, sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que el "Depósito de Relaves N°4" aprobado en el Proyecto original y que se modifica en la presente CP, no ha sido construido.
- b) Modificación de la superficie de intervención del depósito:
  - b.1) Modificar la superficie aprobada en el Considerando 3.1.1., Tabla N°2 del Proyecto original, debido a que al momento de elaborar dicho proyecto, no se consideró el crecimiento del muro del tranque de relaves N°3 hacia el Norte (Tranque existente en faena), que colinda al Sur con el futuro depósito de relaves N°6 (según actual denominación), por lo tanto, el largo del depósito de relaves será reducido de 370 metros (m) a 301 m, mientras que el ancho no tendrá modificaciones.
  - b.2) La superficie aprobada para lamas de relaves de escorias en el Considerando 3.1.3.1.2, letra h del Proyecto original, señala que se construirán dos cubetas de 170 m x 170 m lo que significa una superficie total de 170 m de ancho x 340 m de largo. Según lo anterior, con dichas dimensiones resultaría una superficie de 5,78 hectáreas (ha), y no de 7,08 ha como quedó establecido en el Proyecto original. Por lo tanto, la superficie correcta es la que resulta de los vértices A-B-C-D de la Tabla N°2, del Considerando 3.1.1. del Proyecto original, que es de 190,99 m de ancho (Norte y Sur), y de 369,628 m de largo (Oeste) y de 372,087 m de largo (Este). Para más detalles, ver Figura N°3 de la CP indicada en el Vistos 2 de la presente Resolución.
- c) Se requiere modificar el volumen del material aprobado en el Proyecto original, donde se estableció que la cantidad de material a remover correspondería a 8.000 m<sup>3</sup>, aumentándose en la presente CP a 265.000 m<sup>3</sup> aproximadamente. El material de empréstito para construir los muros de contención será conformado del material del subsuelo del sector Área 2 (Depósito de Relaves N°6), que resulte de la excavación de los 2 metros de profundidad que corresponde a aproximadamente 115.000 m<sup>3</sup>, más el material de cobertura de relleno antrópico del sector 3 (Depósito de Relaves Minerales Sulfurados) de 0,5 metros de profundidad con una superficie de 25 ha que corresponde a 125.000 m<sup>3</sup>, y el material de estéril de desmonte de la Mina Faride, que corresponde a 25.000 m<sup>3</sup>, todos ubicados dentro del recinto industrial de 558 ha de la Planta Callejas Zamora que cuenta con calificación ambiental favorable y cambio de uso de suelo. Este material será aprovechado para conformar el material de empréstito requerido para construir los muros del Depósito de Relaves N°6, en vez de ser dispuesto en otro lugar.
- d) Sobre la construcción del depósito, se requiere modificar lo establecido en el Considerando 3.1.3.1.1., letra c) del Proyecto original, donde se definió la construcción de una cubeta de altura de 15 m, con revestimiento de su talud interno con una membrana de impermeabilización y donde el tranque cumpliría con la revancha mínima de 1 m. De acuerdo a la presente CP, los muros de contención serán construidos de 14 m de altura más los 2 m de excavación formarán los 16 m de altura de la cubeta, de los cuales 1 m será de revancha, con lo que la altura para disponer los relaves será de 15 m útiles. El depósito de Relaves N°6, tendrá una cubeta impermeabilizada con carpeta de polietileno de alta densidad de 1 mm de espesor. Además, tendrá detectores de fuga debajo de la carpeta para detectar de

inmediato cualquier rotura de la geomembrana. Esto último, no estaba considerado en el Proyecto original. Esta condición adicional proporciona mejores ventajas ambientales que previene las posibles infiltraciones, con ello no existirá riesgo de infiltración de agua del relave al subsuelo del entorno. Para más detalles ver Figura 4a del Anexo 4 de los antecedentes complementarios a la CP entregados mediante carta indicada en Vistos 4 de la presente Resolución.

- e) En el Considerando 3.1.3.1.2., letra h del Proyecto original, se estableció que se construirían 2 cubetas para lamas de relave de 170 m x 170 m x 15 m altura, cuya capacidad sería de 1.800.000 toneladas, respecto a lo anterior, el presente Proyecto propone que el depósito de relaves N°6, tenga una sola cubeta para la depositación de las lamas de escorias de 190,99 m de ancho x 301 m de largo (5,75 ha), cuya capacidad de almacenamiento será de 1.242.167 toneladas, que equivalen a un volumen de 675.091 m<sup>3</sup>.
  - f) El relave a disponer en el Depósito de Relaves N°6 es de propiedad del Proponente. Por lo tanto, es el mismo relave en cuanto a sus características y composición, que fue autorizado en el proyecto original.
  - g) Se hace presente que, este Proyecto se ejecutará en el mismo lugar aprobado para el depósito de relaves y no habrá manejo de residuos o productos químicos adicionales a los aprobados y la cantidad de relaves a depositar en la cubeta del proyecto modificado, es inferior en un 31%, respecto de lo establecido en el Proyecto original. Finalmente, se indica que la dotación de trabajadores no se verá incrementada.
  - h) Es importante señalar que todas las medidas y monitoreos establecidos en el Proyecto original, no se modifican a raíz de la presente CP.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

*“artículo 3: i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”*.

Las modificaciones al Proyecto original, no consisten por sí solas en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la*

*entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

El Proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.*

Extensión: La ubicación de las obras y acciones tendientes a intervenir el Proyecto, se llevarán a cabo dentro de la misma área que fue parte de la evaluación ambiental del Proyecto original, por lo que no hay zonas nuevas que pudieran verse afectadas y que no estén previamente evaluadas.

Magnitud: No habrá manejo de residuos domésticos e industriales y productos químicos adicionales a los aprobados. Para la disposición final de los relaves de escorias no existirá aumento de tonelaje por sobre la capacidad aprobada en el Proyecto original, así mismo, la naturaleza de los residuos a depositar (en cuanto a sus características y composición) será el mismo que fue autorizado en el Proyecto original. En cuanto a las emisiones de ruido, el Proyecto no generará emisiones de ruidos adicionales a lo evaluado ambientalmente en el proyecto original, no obstante, lo anterior, la población más cercana se localiza a 11 kilómetros (km). Finalmente, en cuanto a las emisiones atmosféricas, si bien se generarán emisiones adicionales de material particulado en la etapa de movimiento de tierra, estas no se traducirán en concentraciones que superen la norma de referencia de calidad primaria del aire según D.S. N° 59/1998, equivalentes a 150 µg/m<sup>3</sup>N como concentración diaria y de 50 µg/m<sup>3</sup>N como promedio de concentración tri-anual (la etapa de construcción solo dura máximo 120 días).

Duración: La vida útil del Proyecto será de 2,5 años, no obstante, lo anterior, el Proponente siempre se ajustará a la vida útil del Proyecto original, no pudiendo superarse.

Por lo anterior, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación proyecto depósito de relaves N°4 Planta Callejas Zamora”, no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

**RESUELVO:**

1. El Proyecto “**Modificación proyecto depósito de relaves N°4 Planta Callejas Zamora**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Ortiz D’Amico, en representación de Minera Cerro Dominador S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



*Daniela Luza Rojas*  
**DANIELA LUZA ROJAS**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

*Mag*  
FMC/APP/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Enrique Ortiz D’Amico. Dirección: Amunátegui 277, oficina 1001, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SERNAGEOMIN
- Archivo SEA Antofagasta, GD N° 21779/2018 –PERTI-2018-2284.